

# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N°391-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 19 noviembre de 2012

### VISTOS:

El expediente con registro N° 00006562-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora del Instituto Nacional de Salud, Carmen Rosa Dávila Chumbes contra la Resolución Administrativa N° 085-2012-OEP-OGA/INS de fecha 22 de agosto de 2012 y el Informe N° 277-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 19 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, Con escrito presentado con fecha 01 de marzo del 2012, la ex servidora Carmen Rosa Dávila Chumbes del Instituto Nacional de Salud, solicita el reconocimiento del tiempo de servicios prestados a la entidad, del 01 de setiembre de 1992 al 20 de abril de 1995; así como el pago de compensación de tiempo de servicios (CTS) y el otorgamiento de pensión definitiva de cesantía, del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que a través de la Resolución Administrativa N° 085-2012-OEP-OGA/INS de fecha 22 de agosto de 2012, el cual fuera notificado a la recurrente con fecha 24 de del mismo mes, la Dirección Ejecutiva de Personal, declaran improcedente los extremos referidos a la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios correspondientes al 01 al 20 de abril de 1995, al pago de la CTS y al otorgamiento de pensión definitiva de cesantía por el Régimen Pensionario del Decreto Ley 20530, respectivamente y asimismo, resuelve reconocer a la ex servidora dos (02) años y siete (7) meses de servicios prestados al Instituto Nacional de Salud, del 01 de setiembre de 1992 al 31 de marzo de 1995, que deberá agregarse al tiempo de servicios reconocido por la Resolución Jefatural N° 158-92-J-OPD/INS, de fecha 29 de mayo de 1992;

Que, con el escrito de Vistos de fecha 03 de octubre del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto administrativo antes citado, solicitando se revoque el mismo y se le reconozca el derecho a la recurrente a recibir una pensión definitiva bajo los alcances del Decreto Ley 20530, así como el pago de la compensación por tiempo de servicios;

Que, mediante Memorandum N° 1479-2012-DG-OGAOPE/INS de fecha 05 de octubre del 2012, la Dirección General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita pronunciamiento definitivo al respecto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este sentido, se verifica del presente procedimiento administrativo que la Dirección Ejecutiva de Personal, de conformidad a lo prescrito en el inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado mediante el Decreto Supremo N°



001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003 dictó, de manera oportuna, Resolución Administrativa N° 085-2012-OEP-OGA/INS de fecha 22 de agosto de 2012, dando respuesta a la interesada, y que dicho acto fue debidamente notificado el día 24 de agosto de 2012;

Que, al respecto la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas", en este sentido, en el presente caso, el acto administrativo referido se ha pronunciado en el marco del derecho, respondiendo al requerimiento, por lo tanto, ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto;

Que, en lo relacionado a la eficacia del acto administrativo dictado, el artículo 16° de la ley acotada prescribe que: "El acto administrativo es eficaz a partir que, la notificación legalmente realizada produce sus efectos..."; en este sentido, tomando en cuenta que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir efectos, conforme a su naturaleza; es decir, dar nacimiento, modificar, extinguir, interpretar o conciliar una situación jurídica concreta o un derecho del administrado, esta, surte efectos a partir de la respectiva notificación, de acuerdo al artículo antes mencionado; consecuentemente, en el caso concreto, producido el acto administrativo y notificado el mismo en el domicilio fijado por la recurrente, es decir, en el Jr. Arturo Suarez N° 244 Zona B, Distrito de San Juan de Miraflores; este se ha constituido en un acto resolutivo eficaz;

Que, no obstante a lo señalado, como sabemos la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral.1 que a la letra dice que: "frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", señalando en el artículo 207° 1 que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración .b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión...";

Que, en este contexto, la señalada Ley establece por seguridad jurídica que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión en vía de recurso, admitiéndose cuestionamiento a los mismos, solo dentro de plazo de quince (15) días perentorios desde su comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207° numeral 2 en el caso concreto se verifica que la recurrente, Carmen Rosa Dávila Chumbes, tenía desde el 27 de agosto del 2012 hasta el día 18 de setiembre del 2012, para interponer el recurso impugnatorio correspondiente y no hizo uso de su derecho de contradicción;

Que, en ese sentido, el artículo 212° de la acotada Ley señala que, "Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto", por lo que es posible concluir señalando que la recurrente ha quedado sujeta a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;

Que, en consecuencia, siendo la Resolución Administrativa N° 085-2012-OEP-OGA/INS de fecha 22 de agosto de 2012 un acto administrativo firme que fuera consentido por la recurrente, el presente recurso impugnatorio deviene **improcedente**;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 091-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 19 noviembre de 2012

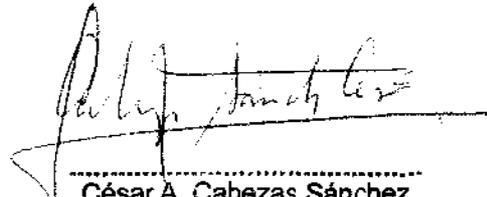
### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la ex servidora Carmen Rosa Dávila Chumbes contra Resolución Administrativa N° 085-2012-OEP-OGA/INS de fecha 22 de agosto de 2012, toda vez que este constituye un acto firme.

**Artículo 2º.-** Declarar **CDNSENTIDA** la Resolución Administrativa N° 085-2012-OEP-OGA/INS con relación al petitorio y en consecuencia señalar que la presente resolución no causa estado.

Regístrese y Comuníquese.



  
César A. Cabezas Sánchez  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el caso al  
interesado. Registro N° 1085 Lima

  
SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO  
SECRETARIO